

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(31 DE AGOSTO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 638**

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*, señores *Bulerín Ramos*, *Chico Vega*, *Cintrón Rodríguez*, señoras *Fernández Rodríguez*, *Nolasco Ortiz*, *Rodríguez Homs* y señor *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 y 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores", a los fines de establecer que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, no pierde su jurisdicción sobre un menor, juzgado previamente como adulto, salvo que recaiga una convicción final y firme.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada día son más los menores que son encontrados incurso en conducta que, incurrida por un adulto constituiría delito. Estos menores son encausados por un Procurador de Menores ante la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores. Esta población, no es encontrada culpable de delitos, sino que puede ser, mediando prueba más allá de duda razonable, encontrada incurso en faltas. Luego de que el menor haya sido encontrado incurso en una falta, ya sea clase I, II o III, el Tribunal puede imponer medidas dispositivas, a su discreción, dependiendo del tipo de falta que haya cometido el menor.

Por su parte, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores", establece, en su Artículo 4, la jurisdicción del Tribunal de

Primera Instancia, Sala de Menores. Dispone dicho Artículo que la Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conserva la jurisdicción de cualquier menor que haya sido juzgado como adulto, sin necesidad de que recaiga una convicción. Es decir, el mero hecho de haber sido juzgado como adulto, aun cuando el menor haya sido absuelto de todos los cargos, conlleva una renuncia automática de la jurisdicción del Tribunal de Menores.

Numerosos estudios científicos han descubierto que el cerebro de los menores están aun en desarrollo y maduran a lo largo de la adolescencia del menor. Esto los puede llevar a actuar impulsivamente, a tomar ciertos riesgos y a sucumbir a la presión de grupo en tiempos emotivos. Si bien es cierto que hay que tener un sistema donde los menores transgresores sean encausados y que le paguen a la sociedad por las faltas que hayan cometido, también es cierto que los menores necesitan la dirección ofrecida por un adulto y oportunidades para la rehabilitación total. Por estas razones, los menores deben ser juzgados como adultos como una excepción a la norma, en vez de facilitar el que sean juzgados por el Tribunal General de Justicia.

Día a día, más jurisdicciones están alterando la jurisdicción del Tribunal de Menores, para que únicamente se pierda la jurisdicción si el menor es convicto como adulto en el Tribunal General de Justicia. De esta manera, se evita tener que poner a un menor por el proceso criminal por el cual atraviesan los adultos por alegadas faltas que no lo ameriten.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Menores" para que lea:
- 3                   "Artículo 4.-Jurisdicción del tribunal.
- 4                   (1)    El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:
- 5                           (a)    ...
- 6                           (b)    ...
- 7                   (2)    El Tribunal no tendrá autoridad para conocer de:
- 8                           (a)    ...
- 9                           (b)    ...

1 (c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos  
2 de delito grave cuando hubiese sido convicto previamente  
3 de un delito grave como adulto.

4 (3) ...

5 (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará  
6 jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de  
7 culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato  
8 según definido en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico,  
9 si constituyere este delito una Falta Clase III. Igualmente,  
10 conservará jurisdicción cuando el Tribunal de Primera Instancia,  
11 Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del menor y  
12 en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le  
13 encontrara culpable.

14 (5) ...”

15 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
16 según enmendada, conocida como “Ley de Menores” para que lea:

17 “Artículo 15.-Renuncia de Jurisdicción

18 (a) ...

19 El procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en  
20 los siguientes casos:

21 (1) ...

